

EL RIOJANO

REVISTA DE 1.^A ENSEÑANZA

SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Porales. números 90 y 92.

PRECIO:

Un año 6 pesetas.—Medio 3 id.
Número suelto, 25 cents. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.
No se devuelven los originales.

FUNDADOR,
D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN

TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días **6, 12, 18, 24 y 30** de cada mes.

COLABORADORES:

D. Marcelino Palacios.
" Modesto Ramírez de la Piseina.
" Juan Bautista Marín.
" Ceferino Ojeda,
y cuantas personas gusten remitir sus escritos.

La correspondencia y encargos á los Sres. Hijos de Alesón.

PRINCIPIO QUIEREN LAS COSAS

Apenas habían nacido á la vida oficial las juntas locales, cuando ya se tronaba contra ellas; desde entonces, y la fecha ya es larga, no ha pasado número de periódico ni ejemplar de revista profesional en que no se haya dicho mucho de las juntas locales, aunque siempre haya lo menos que se pudiera decir.

El Conde de Romanones, hombre de buena fé, dicho sea con permiso de sus adversarios, ha tenido la feliz idea de quitar la vida oficial—mejor diría oficiosa—á semejantes corporaciones; no á todas, por desgracia; pero principio quieren las cosas.

No he de ser yo quien haga leña de esos árboles caídos; olvidémonos de ellas y perdonémosles su *amor á la enseñanza*.

Ruedas dentadas de difícil engranaje con el piñón, eran las que fueron y son las que quedan obstáculos en la rotación de la máquina administrativa: todos lo sabemos. Por ese fundamento, el Ministro ha hecho muy bien con escuchar el deseo del magisterio, ó ha entendido la justicia de constantes reclamaciones en ese sentido.

Por algo se empieza!

Y tengo para mí que si el Conde de Romanones continúa en el Ministerio—y ojalá continúe hasta que yo lo deje cesante,—concluirá con ese caciquismo, que tenía monopolizado

para el maestro hasta el oxígeno respirable.

Porque así como ha encontrado excelente medio para la disolución de las juntas locales en las capitales de provincia, también lo encontraría andando el tiempo, para suprimir las de los pueblos, mil veces peores, en general, que aquéllas.

Es necesario, pues, tener confianza en los gobiernos liberales y más aún, en los ministros radicales; si aquéllos y éstos no dignifican al maestro todo cuanto su misión merece, al menos sómosles deudores de grandes hechos: la ley de vacaciones, derechos pasivos, pago por el Estado y supresión comenzada de las juntas locales.

Rompiendo poco á poco las cadenas de la tiranía, la emancipación del Magisterio es ya definida, habiendo logrado grandes vuelos con la energía y radicalismo del ilustre Jefe superior de la enseñanza, al que hay que perdonar algunas decisiones muy reñidas con la lógica para enaltecer la buena voluntad del Conde de Romanones, cuyo nombre merece ya una página especial de canto dorado en la historia de los buenos ministros de Instrucción pública.

Y entanto que para las juntas locales que fueron sólo quedan las lamentaciones de Jeremías, queden para los maestros los cánticos de David.

EL VARON DE LA RIOJA.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

REAL DECRETO

(Conclusión)

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el art. 4.º.

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal función en el Ayuntamiento, aún cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesión ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que

soliciten por escrito dos ó más vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los art. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º.

Art. 24. Queda en vigor el artículo 65 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de julio de 1859, referente á las atribuciones que como autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales.

1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reforma.

2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.

3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspección higiénica y sanitaria.

4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

5.º Procurar la creación de Escuelas en los grupos de población que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las escuelas cumplan puntualmente con esta obligación.

7.º Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados á escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formación de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudación de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posi-

ble con los maestros, teniendo en cuenta que su acción y celo y pericia de los maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los maestros las advertencias convenientes y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los maestros dirijan personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarle el sentimiento del deber y amor á la patria.

13. No permitir que el local de la escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instrucción.

14. No permitir que dentro de la escuela ejerzan los maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular ya sea en el local de la escuela, en la casa habitación ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los maestros y auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y están obligados á cuidar de su conservación y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las escuelas, en el que conste relación detallada del edificio, su estado de conservación, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservación por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al

presupuesto de material de la escuela.

17. Llevar el libro de matrícula de cada escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella en la papeleta firmada por el vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales, por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se conceden. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la escuela sin informe favorable del vocal médico.

Los maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donación de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar, por su asiduidad, comportamiento y aplicación.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación, conforme á los modelos que se publicarán por el Ministerio de Instrucción pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobación.

23. Fomentar la creación y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la dirección de los maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que

en el art. 15 se asignan á las provincias bajo los números 22, 24 y 25.

Suplir las deficiencias que en la enseñanza se noten, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicación.

26. Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasión de vacante, de una escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los maestros y auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos, contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los maestros del mismo grado de la enseñanza de unas escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los maestros para faltar á la escuela, indicando la causa en el oficio de concesión. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá

á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el vocal médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de petición de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de éste, caso de ser concedida, en el día en que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enfermedad, debidamente comprobada por el reconocimiento del vocal médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificación facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los maestros y auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el periodo de vacaciones caniculares, y quedaran de hecho anuladas para que no resulte una prolongación de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las escuelas. De su acuerdo daran cuenta a la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

De las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública, y sus haberes se abonaran, como hasta aquí, por la Diputación provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas corporaciones reclamen.

2.º Llevar el archivo y todo

cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, a expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10. Llevar el libro de actas de la Junta.

11. Cuantos otros asuntos meramente administrativos le estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

Disposiciones transitorias

Art. 32. Interín se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organización y atribuciones

de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico proceda á la formación del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones de penalidad y responsabilidad que están vigentes para el censo general de la Nación. La dirección administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligación.

Art. 34. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formación de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que detan formarla, á fin de uniformar el servicio de cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 10 de septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

1951

De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de fecha 2 del corriente, las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

Del Alcalde, Presidente.

De un Concejal, Síndico.

Del Cura párroco; si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.

Del Juez municipal.

De los Directores del Instituto y escuelas superiores y profesionales.

Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su efecto de un Médico municipal.

De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente, en las que no lleguen á dicho vecindario.

En los pueblos que no hubiere Subdelegado de Medicina y si más de un Médico municipal, los Ayuntamientos elevarán á este Gobierno la correspondiente propuesta de los Médicos municipales de la respectiva localidad, para que por mi autoridad se nombre al que haya de pertenecer á dicha Junta local.

En los pueblos donde no haya más que un Médico municipal, este formará parte de la expresada Junta, según se tiene prevenido.

Los Ayuntamientos de la provincia remitirán igualmente dos ternas, ajustadas al modelo adjunto de padres de familia y una de madres de familia, para en su vista acordar los procedentes nombramientos.

Del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia espero que, dentro del término de ocho días, enviarán á este Gobierno las propuestas para el nombramiento del Médico municipal y las ternas de padres y madres de familia necesarias; advirtiendo que impondré los oportunos correctivos á los que no cumplan este servicio en el plazo señalado. Logroño 15 de Septiembre de 1902.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Modelo á que se refiere la anterior circular

Provincia de Logroño.

Pueblo de

Ternas para nombramiento de vocales de la Junta local de primera enseñanza, en concepto de padres y de madres de familia.

Padres de familia

1.ª TERNA

D.

D.

D.

2.ª TERNA

D.

D.

D.

D.

Madres de familia

TERNA ÚNICA

D.ª

D.ª

D.ª

Sello del Ayuntamiento

Fecha y firma del Alcalde,

(B. O. 15 de septiembre.)

NOTICIAS

Por el Rectorado del Distrito ha sido nombrado maestro interino de la escuela de niños de Treviana, D. Arturo Ramón Serraller.

En la librería de EL RIOJANO se hallan de venta los últimos retratos de S. M. el Rey, colocados en cuadros dorados desde 8 pesetas en adelante.

CORRESPONDENCIA

D.ª—F. Y.—Contestada y remitida L. á Pamplona.

D.ª—J. S. B.—Presentadas conformes.

D.ª—F. A.—Remitido por correo.

D.ª—J. V.—Idem por ferrocarril.

D.ª—C. C.—Idem por id.

D.ª—A. G.—Recibida.

D.ª—C. B.—Remitido por correo y contestado.

D.ª—J. C. B.—Recibidas.

D.ª—T. B.—Remitido con el portador de su carta y contestado.

D.ª—B. R.—Presentadas conforme reintegro 0'80.

D.ª—M. J. U.—Remitido por correo.

D.ª—M. L.—Idem por id.

D.ª—C. C.—Idem con su hija

D.ª—V. L.—Idem con el portador de su carta.

D.ª—Y. B.—Idem por correo.

D.ª—F. Y.—Presentadas conformes reintegro 0'40.

D.ª—M. R. M.—Remitido por correo.

D.ª—F. V.—Idem por el coche.

D.ª—F. V.—Idem por correo.

D.ª—F. C.—Idem por id.

D.ª—E. de la P.—Idem por id. y contestados.

D.ª—F. C.—Idem por id. certificado.

D.ª—E. A.—Presentadas conformes.

D.ª—D. R.—Remitido por correo certificado.

D.ª—C. C.—Idem por id. id.

D.ª—C. G.—Idem por id. id.

D.ª—P. J.—Presentadas conformes reintegro á las 4 C. 0'40.

D.ª—A. F.—Idem id. id. id. 0'40.

D.ª—H. O.—Recibida muy conformes en todo.

D.ª—H. S. M.—Contestado con instrucciones para las C.

D.ª—D. O.—Remitido por correo.

D.ª—F. V.—Presentadas conformes, reintegro 0'60.

D.ª—M. P. L.—Remitido por correo.

D.ª—G. S. A.—idem por id.

D.ª—F. N.—Idem por id.

D.ª—M. J. M.—Idem por id.

D.ª—F. V.—Recibidas 78'50—se publicará en otro número.